

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Subsecretaría.

Negociado 2.º

**ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.**

En uso de las facultades que me concede el artículo 39 de la ley de 18 de Marzo de 1846 y teniendo presente lo propuesto por los Alcaldes de Riaza y Sepúlveda, presidentes del distrito y seccion electoral, vengo en determinar, que la eleccion á que debe procederse en virtud del Real decreto de 24 de Noviembre último, tenga efecto en los dias 19 y 20 del actual, en las Salas capitulares donde celebran sus sesiones los Ayuntamientos arriba expresados de Riaza y Sepúlveda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los electores y demas efectos. Segovia 11 de Diciembre de 1853.  
=Eugenio Reguera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 331, correspondiente al dia 27 de Noviembre, se ha publicado lo siguiente:

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Agricultura.*

Real orden que dicta las disposiciones convenientes y prohíbe terminantemente las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos, para que entren á pastar los ganados de todos los vecinos.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos

los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricen ó consentan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo de terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas exquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sexta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, extirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo comunico á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento, anunciándolo por bando que se fijará en los parajes de costumbre, y dándome parte de haberlo así ejecutado. Segovia 2 de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

En la del 15 de Noviembre lo que sigue.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Real orden declarando exentos de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á todos los empleados y dependientes del ramo de montes, telégrafos y protección y seguridad pública, siempre que vayan de servicio.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar exentos de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes á todos los empleados y dependientes del ramo de montes, telégrafos y protección y seguridad pública, siempre que vayan de servicio, y sin que bajo ningún pretexto se considere extensiva la franquicia á sus familias ni á otra persona alguna extraña que les acompañe con distinto objeto, ni al carruaje en que cualquiera de ellos transite si llevase otros pasajeros ó carga, sea de la especie que fuere. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que esta exención se entienda aplicable desde luego solo en los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallen en administración, y en los restantes desde que terminen los contratos vigentes, ya sean de arriendo ó de disfrute de los productos por cualquier concepto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la del 25 lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales, beneficencia y sanidad.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas Juntas marítimas de Sanidad, á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Enero de este año, continúan sujetando los buques que llegan á los puertos de su jurisdicción al trato que tienen por conveniente, sin que estos hayan sufrido accidente alguno despues que fueron reconocidos por otras de su clase; y considerando que esta irregular conducta, á la vez que establece diferente aplicacion de las disposiciones sanitarias vigentes, ocasiona no pequeños perjuicios al comercio en general; S. M., conforme con el parecer del Consejo de Sanidad, ha tenido á bien resolver que las Juntas marítimas de Sanidad cumplan exactamente lo preceptuado en la Real orden circular de que va hecha mencion, y además, que cuando hubiese sido visitado un buque en un puerto de la Península, y sometido el trato que aquellas Autoridades sanitarias estimasen oportuno, si pasa á otro ó otros puertos de la misma, ó de las Islas Baleares, no se le sujete á ninguna nueva medida sanitaria, á no ser que hubiere ocurrido á bordo algun accidente que infunda sospecha, ó haya mediado roce ó comunicacion sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1853.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la del 7 de Diciembre lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Lucio Martin, Alcalde de Nombela, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruido por el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona sobre autorizacion para procesar á D. Lucio Martin Contador, Alcalde de Nombela: de ellos resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de esta villa, se acordó, que en atencion al fomento y extension que habia tomado la labranza en los dos últimos años, habia necesidad de que las cuatro hojas en que se hallaba dividida la jurisdicción quedasen reducidas á tres, fijándose límites á cada una, de modo que por intrusarse á labrar cada individuo en el terreno que mas

le acomodase, se perjudicaba á la labor, á la ganadería y á los fondos de propios por no poderse arrendar las yerbas de las dos hojas restantes: en el acto señalaron dichos límites, y se dispuso que se fijase el oportuno edicto para que ningun labrador se intrusase á sembrar legumbres, ni arar en el terreno que demarcaron, dejando su ejecucion al prudente arbitrio del Alcalde.

Que denunciados por el guarda de la villa Salustiano Gonzalez y Felix Moreno por haberse puesto á labrar en terreno prohibido, fueron citados ante el Alcalde para la celebracion de juicio, que tuvo lugar segun el testimonio del que se celebró en 31 de Diciembre de 1850: en él se dice que por haber infringido el acuerdo del Ayuntamiento, trataba de reprimir y castigar este abuso, siempre que apareciera cierto, por medio de fallo, con arreglo á lo que sobre el particular se prevenga en el Código penal: preguntados si efectivamente era cierto la denuncia, contestaron afirmativamente, añadiendo que se habian entrometido á labrar aquellos terrenos por habérselos arrendado un convecino; pero el Procurador sñdico dijo era de dictámen quedasen rescindidos dichos contratos como celebrados con posterioridad al acuerdo del Ayuntamiento, perdidas sus labores, y comprendidos ambos en el párrafo 27 del art. 495 del Código penal, oido lo cual por el Alcalde, lo elevó á providencia, imponiéndoles, respecto de la multa, el minimum de medio duro que señala dicho artículo.

En este esta lo, por el Promotor fiscal se denunció el hecho manifestando que dicho Alcalde no habia querido admitir la apelacion que los interesados interpusieron, segun uno de ellos le habia manifestado; y con el objeto de depurar dichos extremos, debia pedirse testimonio del juicio, y que declarasen los que en él intervinieron.

Acordado así por el juzgado, resulta celebrado el juicio como queda referido; que el Procurador sñdico asistió al mismo como Promotor fiscal; y que tan pronto como los interesados oyeron la providencia, dijeron que no se conformaban y que iban á otra parte donde les oyeran, y se resistieron á firmar la notificacion de la misma: en estos términos se expresan algunos otros testigos en cuyo concepto asistieron para presenciar la notificacion de la providencia del Alcalde á los que la resistian. En su vista el juzgado acordó haber lugar á la apelacion interpuesta por dichos interesados, haber lugar á la formacion de causa contra el Alcalde por los motivos que resultan de los autos, dándose cuenta de la formacion de esta causa al Gobernador de la provincia.

Oido el Consejo provincial, que manifestó que el Alcalde habia procedido como Autoridad administrativa, puesto que se trataba de la ejecucion y cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento sobre aprovechamiento de pastos, cuya falta castigó gubernativamente, y cuya forma de procedimiento no puede desvirtuar la esencia del asunto puramente administrativo, debia requerirse al juzgado para que pidiese la autorizacion; pero este, conforme con lo propuesto por el Promotor fiscal, la declaró innecesaria; y confirmado el auto por la audiencia del territorio, se remitió el expediente para los efectos del artículo 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Vista la ley provisional para la aplicacion del Código, que declara que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo con apelacion á los Jueces de primera instancia:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que al corregir el Alcalde de Nombela la infraccion en que habian incurrido Salustiano Gonzalez y Felix Romero, que contravinieron á lo acordado por el Ayuntamiento de la misma, abandonó el temperamento gubernativo que pudo emplear con arreglo á sus facultades, haciendo uso del judicial, segun aparece del testimonio del juicio que al efecto celebró:

Considerando que una vez adopta la via judicial, son considerados los Alcaldes y sus Tenientes en las diligencias que en este concepto practican como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Gregorio Martinez, Alcalde de Silleda, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Lalin pide autorizacion para procesar á D. Gregorio Martinez, Alcalde de Silleda: de él resulta que un vecino de Lalin presentó al Promotor fiscal una denuncia en que decia, que sin garantir la exactitud del hecho, y como una cosa pública, ponía en su conocimiento que en el Ayuntamiento de Chapa acababa de hacerse una derrama de dinero á los pueblos de que se compone, con asentimiento del Alcalde D. Gregorio Martinez, reuniendo los pedáneos al objeto, y comunicándoles verbalmente procediesen á la cobranza, que ascendió á mas de 300 ducados; y á fin de que este delito no quedase impune, lo ponía en su conocimiento.

El Promotor fiscal remitió esta denuncia al juzgado, haciéndole ver lo urgente que era la formacion de causa para evitar que se derramasen nuevas sumas, y propuso que el juzgado ó persona que tuviese por conveniente, se constituyera en dicho punto con su asistencia á practicar las oportunas diligencias, previa ratificacion del denunciador: evacuada esta diligencia, en virtud de la cual se afirmó y ratificó en el contenido del parte, pero añadiendo que debia entenderse sin responder de la verdad del hecho que se dice cometido, pues que no tenia otro dato que el de haberle oido á unos sujetos que no conocia, hallándose en su casa-taberna, proveyó auto el juzgado para que se procediese á la averiguacion del hecho de que se trataba, dando comision al Alcalde de la cabeza del partido; mas habiéndose este excusado, se encargó de ella el Teniente de Alcalde, quien para su cumplimiento mandó concurriesen todos los pedáneos de las parroquias de que se compone aquel Ayuntamiento, para que declarasen acerca del particular.

De las declaraciones de casi todos los pedáneos resulta que fueron convocados al campo de Silleda; y despues de haberles hecho presente D. Gregorio Martinez, Alcalde presidente, que cortasen las zarzas de los caminos, presentasen los vecinos las relaciones de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, como tambien que la cabeza del distrito era Silleda, y no Chapa, se retiró de aquel punto: algunos aseguran que despues de haberse marchado se habló entre los pedáneos de la necesidad que habia de repartir y cobrar á los pueblos del Ayuntamiento 300 ducados para indemnizar á algunos sujetos que los adelantaron, y fué entregada la nota á un comisionado investigador; pero que llegando á su poder las papeletas que contenian la cantidad que se habia de exigir, entregadas por personas desconocidas, y algunas por muchachos tambien desconocidos, y no estando autorizadas por persona alguna, no quisieron muchos repartir su importe, añadiendo otros que suponian no debia ser este asunto ageno al Alcalde, no faltando por último quien asegura que por medio de personas desconocidas se les manifestó era necesario repartir entre los vecinos de cada parroquia que tuviesen algun oficio la cantidad que se ha designado.

El juzgado pasó las diligencias al Promotor fiscal, quien fué de opinion que la autorizacion era innecesaria, fundado en que este delito no se habia cometido por el Alcalde en el ejercicio de sus funciones administrativas; pero habiendo declarado el juzgado que era necesaria, y solicitado el permiso del Gobernador, le fué denegado, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Considerando, 1.º Que los motivos en que se funda el juzgado de primera instancia del Lalin para procesar á Don Gregorio Martinez, consisten en suponer que autorizó, como Alcalde de Silleda, el repartimiento de cierta cantidad entre los pueblos de aquel distrito, para lo que convocó á los pedáneos del mismo.

2.º Que todos los testigos están conformes, segun de las diligencias resulta, en que el Alcalde, lejos de autorizar dicho repartimiento, no asistió á la conferencia que con tal motivo se promovió; ni autorizó las papeletas que se dicen distribuidas á las parroquias para hacer efectiva aquella suma.

3.º Que aun en el caso de que hubiera tenido lugar dicho repartimiento, no tocaba á la Autoridad judicial el conocimiento acerca de su legitimidad ó ilegitimidad, sino despues que por la superior Autoridad administrativa, á quien previamente compete su conocimiento, se hubiera calificado de exceso, y se le hubieran pasado las diligencias oportunas para aquel objeto;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Pontevedra. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo

comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853. —San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Administracion deseosa de no causar á los pueblos vejaciones que no sean de absoluta é imprescindible necesidad, advierte á los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto de la presentacion de las certificaciones de las cantidades que en el presente año han ingresado en poder de los Mayordomos ó Depositarios de propios y del pago del 20 por 100 correspondiente á la Hacienda, que de no verificar inmediatamente tanto la remision de dichos certificados como el pago de aquel contingente no podrá menos esta oficina de adoptar contra los morosos las medidas coercitivas y de rigor que prescriben las instrucciones. Segovia 6 de Diciembre de 1853.—Agapito Gozalo.

### Gobierno de la provincia de Burgos.

El miércoles 21 del corriente mes se procederá en la Secretaría de este Gobierno á las tres de la tarde, á la nueva subasta y adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al año de 1854 bajo las bases establecidas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 9 de Octubre del 49 y adiciones que se publicaron en la Gaceta de 13 de Setiembre último.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la contrata puedan remitir por el correo francos de porte, ó depositar en la caja-buzon que se hallará en la portería de este Gobierno hasta el 20 del corriente mes inclusive los pliegos de condiciones que deseen presentar, teniendo entendido que no serán tomados en consideracion los que contengan mayor precio que el de nueve maravedis por ejemplar. Burgos 5 de Diciembre de 1853.—El Gobernador interino, Manuel Martinez Gonzalez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### La protectora.

Primera Compañia española de seguros mútuos contra la mortandad é inutilidad de los ganados de carga y tiro; autorizada competentemente.

El valor de los animales asegurados hasta el dia asciende á 4682800 reales.

Desde hoy queda abierta la suscripcion en esta provincia y en los sitios que á continuacion se expresan:

Segovia, D. Mariano Alonso, Jefe de la Provincia: Riaza, D. Urbano Macarron; Villacastin, D. Agustin Lopez; Turégano, D. Benito Villanueva; Fuentepelayo, D. Pedro Romero; Sta. Maria de Nieva, D. Manuel Valbuena; Navas de S. Antonio, D. Antolin Useros.

Quienes manifestarán las bases de la Compañia á cuantos deseen conocerlas.

Ninguna sociedad mas económica que la Protectora, pues por 25 á 30 rs. al año, por ejemplo, tiene derecho cualquier asociado á que se le abone una caballeria de 1000 á 1500 rs. cuando se le muera é inutilice.

Quien quisiere tomar en arrendamiento un parador sito en la carretera de Valladolid, jurisdicción del Espinar, entre dicha villa y la venta del Caloco, podrá acudir á tratar con su dueño el Alcalde de la misma villa D. José Romasanta, ó en otro caso acudir al remate que celebrará del mismo arrendamiento y Parador, en la referida villa y despacho del Escribano de su número D. Manuel Yagüe, el día 15 del corriente, verificándose el arrendamiento por el tiempo que convengan los postores con el dueño, aunque sea por seis años; pues siendo persona de garantía se le admitirá la postura que haga.

El viernes último 2 del corriente, por la noche faltó del pajar de la pertenencia de Cándido de Pablo vecino de Revenga, un caballo capon, cerrado, pelo castaño claro, de alzada como seis cuartas y media, con un lunar blanco en el costillar izquierdo, las cines regulares y en medio del pescuezo cortadas un poco donde sentaba el ubio de trillar, la cola mas larga que corta, herado de todos cuatro pies. La persona que le tenga se le devolverá á su dueño quien abonará los gastos ocasionados.

### Gran depósito de libros rayados.

Acaba de recibirse de Madrid un abundante surtido de libros rayados de diferentes clases y marcas, muy útiles y aun necesarios para las oficinas y particulares, su buena clase de papel, esmerada limpieza en el rayado y elegante encuadernacion, unido á la escesiva baratura prometen serán acogidos con interes. Su despacho es en la Imprenta de Baeza en Segovia.

En la imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real núm. 42 se despachan los modelos de recibos de talon de que habla el Boletín núm. 127 mandados observar para el cobro de contribuciones.

### LA PROVIDENCIA.

Primera empresa de Seguros mútuos, contra la mortandad de los ganados, de las clases mular, caballar y asnal; establecida en Madrid con superior autorizacion.

Capital de responsabilidad recíproca en el dia, un millon de rs. vellon.

Las operaciones de esta empresa, están interveidas convenientemente por los mismos asociados, basadas en meditados estatutos aprobados por el Gobierno, y ejercidas por sus directores bajo la inspeccion inmediata de una Junta protectora, compuesta de respetables propietarios que preside el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta M. H. Villa.

El representante de la empresa en esta ciudad y su provincia, lo es el que suscribe que vive calle Real núm. 27, quien facilitará prospectos, y cuantas noticias puedan apetecerse.

Los profesores veterinarios lo son D. Valentin Palacios, y Francisco Tomé; el representante en Carbonero lo es D. Tadeo Alonso, y de Veterinario uno de los residentes en el mismo.

Están autorizados para el registro de las caballerías que quieran inscribir sus dueños, los albeítas Luna de Zamarramala, Clavo de Valseca, el residente en Escalona; quienes pasarán á recoger las certificaciones impresas, como igualmente las instrucciones necesarias al objeto.

Teniendo que establecerse un representante de la empresa, en cada cabeza de partido judicial y en los pueblos de Otero de Herreros y Labajos por su arrieria; los que quieran interesarse se presentarán al principal de la capital quien les dirá las proposiciones =Andrés Fernandez.

## Almoneda de libros.

	Núm. de tomos.	Tasa-cion.
Biblia sacra cum Duhamel, fol. mayor, pasta.	2	80
Sti. Joann. Chrysostomi opera, id. menor id.	14	800
Nueva recopilacion de las leyes, id. mayor id.	2	120
Natal Alejandro, exposicion del Santo Evangelio, id.	2	40
id. id.	2	40
Idem teologia dogmática, id. id. id.	3	80
Leonis Magni opera, id. id. id.	1	66
Cañavera, geografia, 8.º id.	11	80
Brebiario Romano de camino, en 4 cuerpos, id. mayor id.		60
Estelez, meditacion del amor de Dios, 8.º id.	2	16
Lachis, derecho eclesiástico, id. id.	2	36
Snoi, psalterium paraphrasis, 2 ejemplares, id.	2	20
Zolae, commentarium de rebus christianis, id.	4	14
Constituciones del Seminario conciliar de Salamanca, id.	1	10
Heinetii juris naturæ, 4.º id.	1	10
Lion, institutiones theologicae, 8.º id.	2	24
Bailli, de vera religione, id. id.	2	29
Ciceron, de officiis, id. pergamino.	1	10
Cantapretensis, libri decem hypoteseon, fol. id.	1	10
Indice espurgatorio de 1789, id. menor id.	1	14
Concino, historia del probabilismo, id. mayor id.	2	40
Id. teologia dogmática, id. menor id.	2	30
Id. Rescriptio Benedict. XIV, id. id.	1	20
Valsegui, fundamenta religionis, 4.º id.	1	20
Catecismo de S. Pio V., id. id.	1	10
Besombes, moral cristiana, 2 ejemplares.	4	52
Geneto, teologia moral ilustrada, tomos 2.º y 3.º fol. mayor, id.	2	16
Ladvocat, diccionario histórico, los tres primeros tomos, 4.º id.	3	9
Vegas, diccionario geográfico universal, el primer tomo, id. id.	1	3
Contenson, theologia mentis ex corde, fol. id.		12
Guevara, filosofia, 8.º id.	5	60
Buffon, compendio de la historia natural, 12.º pasta.	22	132
Viajero universal, 8.º id.	22	220
Ponz, viaje de España, 8.º id.	15	210
Lopez, principios geográficos, 12.º id.	2	24
Genie de Buffon, 8.º pasta.	1	10
Lopez, imperio de Osman, 12.º pasta.	1	5
Conducta de España con Inglaterra, id. id.	1	5
Baldinoti, lógica, id. id.	1	13
Fleuri, costumbres de los cristianos, 8.º id.	1	8
Saavedra, republica literaria, 12.º id.	1	6
Alcalá Galiano, maximas de legislacion, id. id.	1	4
Valero, carta pastoral, 8.º id.	1	8
Mariana, historia general de España con las ilustraciones del Sabán y Blanco, 4.º rústica.	20	300
Lope, elementos de fisica, 4.º id.	3	30
Burio: notitia pontificum, 8.º pergamino.	1	16

La persona que quiera interesarse en la compra de todas ó algunas de las obras expresadas puede pasar á esta redaccion, calle Real núm. 42, casa de Baeza quien está comisionado al efecto con la facultad de hacer las rebajas convenientes.